



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **96/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **el sentenciado \*\*\*\*\***, contra de la **sentencia definitiva** de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el tribunal de enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, integrado por los Jueces KATY LORENA BECERRA ARROYO, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA y TERESA SOTO MARTÍNEZ en su calidad de Jueza Presidenta, Juez Relator y Jueza integrante, respectivamente, en la **causa penal JOJ/010/2021**, que se instruyó en contra del acusado **\*\*\*\*\***, por el **delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**, en perjuicio de las menores de iniciales **\*\*\*\*\***, representadas por su señora madre **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

1. El **tribunal de enjuiciamiento** en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitió **sentencia definitiva**, cuyos puntos resolutivos establecen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“PRIMERO.-** Quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en agravio de \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Por la comisión de dicho delito se impone al sentenciado \*\*\*\*\* **UNA PENA DE 3 AÑOS CON 9 MESES DE PRISIÓN**, sanción de prisión que deberá de purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su detención. **ESTO 01 UN MES CON 14 CATORCE DÍAS. Tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.**

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de una **MULTA** consistente en **405 unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad de **\$34,218.45 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO 45/100 M.N.)** Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos mil dieciocho. **QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño**, por la cantidad de **\$465,100.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

**SEXTO.-** En este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta y apercibe** de manera pública al sentenciado \*\*\*\*\* y este Tribunal hace el señalamiento al mismo de las graves consecuencias atentatorias y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria **contra la familia** y se le conmina para que cumpla con la obligación de dar alimentos. **SÉPTIMO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal Vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por conducto de la Administración de este Juzgado se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) para que se realice el trámite que corresponda.*

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la inscripción del acusado \*\*\*\*\* en el Oficio Registro Civil del Estado de Morelos, como deudor alimentario en términos de los que dispone el artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos.

**NOVENO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, al sentenciado \*\*\*\*\* a efecto de que sea dicho órgano jurisdiccional quien provea lo conducente y se hagan las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

**DÉCIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quedan debidamente notificadas las partes de la presente resolución, esto es, Agente del Ministerio Público y por su conducto la parte ofendida, el asesor jurídico, la Defensa Pública y el sentenciado \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Mediante escrito recibido el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del tribunal de primer grado el sentenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, contra la referida **sentencia condenatoria**, en la que se tuvo por

acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, así como su responsabilidad penal, expresando los agravios que considera le causa la citada resolución

3. Una vez que esta Alzada recibió las constancias relativas al recurso de apelación interpuesto así como el DVD que contiene la resolución recurrida, mediante oficio de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Elda Flores León, manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que con antelación tuvo intervención en actuaciones preliminares en la causa penal de origen; excusa que se calificó de fundada por el resto de los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, y por consecuencia se le tuvo a dicha Magistrada por separada para conocer del asunto, y en su lugar, de conformidad con el turno que se lleva en el libro de la Secretaria General de Acuerdos, se mandó llamar al Magistrado Jaime Castera Moreno (titular de la ponencia 1, actualmente adscrito a la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado), quien conocerá del presente asunto, como integrante.

4. Atendiendo a que ninguna de las partes expresó su deseo de realizar alegatos aclaratorios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sobre los agravios de forma oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 474 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve por escrito el medio de impugnación interpuesto en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala de Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 86, 89 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37, y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 4, 69, 456, 457, 458, 461, 464, 468 y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

<sup>3</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

El precepto legal invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del tribunal oral, debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución dentro de los **diez días siguientes** a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el tribunal primario el **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se dio cuenta del mismo, dictado por el Juez en calidad de Presidente del tribunal de enjuiciamiento; advirtiéndose de autos que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada, el día de su emisión, es decir, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en que tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia, a la cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, tal y como se constata en el audio y video<sup>2</sup>; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, corrió del diecinueve de agosto al uno de septiembre de dos mil veintiuno, exceptuándose los días 22, 22, 28 y 29 de agosto por

---

<sup>2</sup> JO-010-2021.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ser inhábiles, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el escrito de apelación se observa que el recurrente es el sentenciado, calidad que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus intereses, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento en sentencia definitiva resolvió, que se encontraba acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, así como su responsabilidad penal en su consumación, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, además de que el recurso resulta procedente, al tratarse de una sentencia definitiva, conforme con lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III. RELATORÍA.** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**, previsto y sancionado por el artículo **201 del Código Penal vigente para el Estado**; citando como hechos fundatorios de la **acusación**, los siguientes:

*“En fecha 12 de julio del año 2013, la señora **\*\*\*\*\***, en su calidad de madre y representante legal de las menores de iniciales **\*\*\*\*\*** ambas gemelas de **\*\*\*\*\*** de edad, así como de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** de edad, se vio en la necesidad de iniciar demanda de reconocimiento de paternidad, en contra del señor **\*\*\*\*\***, demanda radicada en el número de expediente 272/2013-2 en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la cual se obtuvo una sentencia definitiva de fecha 16 de Febrero del 2016, misma que en su resultando número 6 se le condena al ahora imputado **\*\*\*\*\***, al pago de pensión definitiva por el 30% de sus percepciones totales, razón por la cual la señora **\*\*\*\*\***, promueve la revisión de oficio y el recurso de apelación de la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2016, radicado en el toca civil número 53/2016-17-11, en el cual se confirma la sentencia y se modifica el resolutivo sexto, en el cual queda firme que al señor **\*\*\*\*\***, se le condena al pago de pensión alimenticia por el 30% de su percepciones totales, a favor de sus menores hijas. De igual forma se le condena al señor **\*\*\*\*\***, al pago de los alimentos retroactivos a partir de las fechas de nacimiento de cada una de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*las menores víctimas, en esa tesitura en auto de fecha 08 de marzo del año 2018, se da cuenta que el 30% del salario del señor \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad de \$3,900.00 tres mil novecientos pesos mensuales. Resolución que en fecha 03 de septiembre del año 2018, causó ejecutoria por ministerio de ley, siendo el caso que desde que el acusado \*\*\*\*\* procreo a las menores víctimas con la señora \*\*\*\*\* de manera dolosa omite su registro en la instancia civil y con ello se desatendió de proporcionarles los recursos indispensables para su manutención desde su nacimiento, razón por la cual es que la señora \*\*\*\*\* da inicio a su procedimiento civil en representación de sus menores hijas. Ocasionalmente con su actuar que las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\* ambas gemelas de \*\*\*\*\* de edad, así como de la menor de iniciales \*\*\*\*\* de edad, representadas legalmente por la C. \*\*\*\*\* en su calidad de madre, tengan un detrimento patrimonial por la cantidad de \$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) hasta el 10 de marzo del 2020, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley como lo es LA FAMILIA, el hecho que la ley señala como delito o este hecho se encuentra previsto en el artículo 201 párrafo tercero del código penal vigente en el Estado en relación con el 15, 16 fracción II y 18 fracción I del Código penal vigente en el estado, como lo es el incumplimiento de asistencia alimentaria agravada...”.*

**b)** La Fiscalía consideró que el acusado \*\*\*\*\* , ejecutó dicha conducta a título personal, directo y de manera dolosa, en términos de los artículos **15 segundo párrafo** y **18 fracción I**, ambos del Código Penal en vigor; solicitando:

**I.- PRISIÓN.-** Por el tiempo máximo consistente de 6 años.

**II.- MULTA.** - *Equivalente a quinientos cuarenta días de salario mínimo, al momento de la comisión del hecho delictivo.*

**III.- LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO DE NO DELINQUIR.** *Por lo que se solicita se le amoneste al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, asimismo se le conmine para que se abstenga de cometer un nuevo delito, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

**IV.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS** *por el mismo tiempo que dure la privación de la Libertad.*

**V.-** *Asimismo, para los efectos de la Reparación del Daño Moral, la Fiscalía solicitó este quede a consideración del Tribunal de juicio oral, atendiendo al artículo 20 constitucional apartado C, a favor de la víctima.*

*De igual forma, solicitó **EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de \$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) que es el **DETRIMENTO PATRIMONIAL** que se adeuda por parte del acusado hasta el 10 de marzo del 2020, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.***

**c)** Conforme al auto de apertura a juicio oral, se advierte que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio:

**d)** Seguido el procedimiento ordinario, durante el periodo del doce de mayo al cuatro de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

audiencia de debate de juicio oral (con la aclaración de que existió suspensión del juicio por sustraerse a la acción de la justicia el acusado); el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se emitió el fallo condenatorio, el once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y el dieciocho de agosto del mismo año, se llevó a cabo la explicación de la sentencia, tal y como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el toca penal que nos ocupa, se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la sentencia condenatoria materia del presente recurso.

Contra la decisión judicial antes reseñada el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso **recurso de apelación.**

**IV. Verificación de defensa adecuada.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que los licenciados Olga Maday Montesino Olivar, Mónica Zagal Quezada e Israel Gallegos Gómez, defensores públicos, fueron quienes asistieron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante el juicio oral al aquí sentenciado y tienen la calidad de profesionales con la licenciatura en Derecho, con cédulas profesionales números \*\*\*\*\* (expedida el 12 de junio de 2014); \*\*\*\*\* (expedida el 17 de abril de 2007); y \*\*\*\*\* (expedida el 08 de octubre de 2015) respectivamente, por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesionales que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente. Ciertamente del audio y video, si bien se aprecia que durante las audiencias en las que tuvieron intervención cada uno de los profesionistas antes mencionados, proporcionaron su número de cedula profesional, sin embargo no se dejó constancia que se haya verificado el registro de las cédulas profesionales por el personal del juzgado; empero tal omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que los referidos profesionistas conocen de las técnicas de litigación, puesto que en sus respectivas intervenciones y de conformidad con la teoría del caso, formularon alegatos de apertura, de clausura, el licenciado Israel



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Gallegos Gómez contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado **\*\*\*\*\***, contó con una defensa adecuada a cargo de los tres profesionistas.

V. Los agravios que hizo valer, se encuentran visibles en el toca del índice de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente. En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>3</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

<sup>3</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

*indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>4</sup>. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.**

**VI.** Es dable puntualizar que los agravios del apelante, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho

---

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. página: 1677.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 96/2021-14-OP

**Causa penal:** JOJ/010/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

o litis cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito, que representa un cambio trascendental a la cultura jurídica de nuestro país, en donde la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal, pero la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan, que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de **justicia**, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual se debe mantener una visión protectora de la víctima, para garantizarle acceso pleno a la justicia, y evitar que el derecho positivo caiga en desuso.

Así, el modelo penal legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vigencia, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, **coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido**, además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el precepto 2, del mismo cuerpo de leyes, y por tal motivo, esta Alzada efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: *“se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”*.

Bajo este contexto, este tribunal de alzada **procede el análisis de la resolución impugnada de manera oficiosa**, sin que constituya una limitante los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios expresados por el sentenciado.

**VII.** Examinados con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia de juicio oral, así como la sentencia escrita que fue engrosada a la causa penal que nos ocupa, se procede a resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

Del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir que el tribunal primario en lo relativo al análisis de los **componentes del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**, y que este tribunal hace suyos, correctamente analizó el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó se satisface la materialidad del delito, para lo cual, primeramente realizó un examen de la declaración de la representante legal de las menores víctimas señora \*\*\*\*\* , lo que relacionó estrechamente con las documentales públicas incorporadas a juicio consistentes en copias certificadas del expediente número 272/2013-2 relativo a la controversia del orden familiar sobre alimentos y reconocimiento de paternidad, radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con las que se justificó la obligación de proporcionar alimentos indispensables que derivan de la relación paterno-filial que existe entre el acusado y sus tres menores hijas, así como también deviene de la resolución judicial firme, emitida por autoridad competente en materia familiar a favor de las menores de iniciales \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y en base a ello, llegó a la determinación de que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar los elementos del delito materia de la acusación.

De igual manera, sobre la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, el tribunal primario atinentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en el delito de referencia, para lo cual justipreció con correcto arbitrio las documentales públicas que fueron incorporadas consistentes en copias certificadas del expediente número 272/2013-2 relativo a la controversia del orden familiar sobre reconocimiento de paternidad, radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para de esta manera llegar a la determinación, que resultan suficientes para sustentar la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la consumación del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, cometido en perjuicio de las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\* ambas gemelas, así como de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Determinación que comparte este órgano colegiado, puesto que en contraposición a lo que señala el recurrente, el material probatorio que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento es suficiente, apto y concluyente para tener por demostrado, más allá de toda duda razonable, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria por el que acusó la fiscalía, principalmente con la declaración de la representante legal de las menores de nombre \*\*\*\*\* , quien ante el tribunal de enjuiciamiento reseñó el hecho delictivo del que fueron objeto sus menores descendientes y sobre el particular fue puntual en señalar:

- Que tuvo una relación sentimental con el acusado \*\*\*\*\* .
- De dicha unión procrearon a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* , así como a las menores de iniciales \*\*\*\*\* ambas gemelas, quienes nacieron el \*\*\*\*\* , actualmente cuentan con las edades de \*\*\*\*\* respectivamente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

- El 12 de julio del 2013, la declarante presentó demanda de reconocimiento de paternidad en contra del papá de las menores víctimas, el cual se radicó en el Juzgado Segundo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 272/2013-2, en el que, mediante sentencia de **dieciséis de febrero del dos mil dieciséis**, se condenó a \*\*\*\*\* , al pago del 30% treinta por ciento de sus percepciones de manera mensual; determinación que fue confirmada por el tribunal de Alzada dentro del toca penal 53/2016, con la salvedad de que se modificó el aspecto de que dichos alimentos tenían que pagarse de manera retroactiva desde el nacimiento de las menores.
- Que mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se determinó, que el treinta por ciento del salario del aquí acusado asciende a la cantidad de **\$3,900.00 tres mil novecientos pesos**, que deberían pagarse de manera mensual por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\* , que serían entregados a la representante legal de las menores.
- Que el acusado no ha cumplido con su obligación, puesto que no ha proporcionado alimentos desde que estaba embarazada de sus hijas, lo que originó que le demandará el reconocimiento de paternidad y como consecuencia los alimentos a favor de sus tres menores hijas, y no obstante, la existencia de una sentencia firme condenatoria emitida en contra del acusado \*\*\*\*\* , hasta la no ha cumplido con su obligación alimentaria a favor de sus hijas, ya que no ha otorgado ningún pago de dicha pensión.

Narrativa que pone de manifiesto, que el acusado \*\*\*\*\* dejó de subvenir las necesidades alimenticias de sus menores hijas de iniciales \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, no obstante que tiene la obligación de proporcionarles alimentos dada su minoría de edad y el entroncamiento de consanguinidad que les une, pero contrario a ello, ha incumplido de dicha obligación, a pesar de que existe una determinación judicial donde se le condenó a su pago, sin que a la fecha cumpla, no obstante que se le han realizado múltiples requerimientos por parte de la representante legal de las menores.

Parentesco de consanguinidad que se corrobora con las documentales públicas – incorporadas a juicio por conducto de la representante legal de las menores- consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores (gemelas) de iniciales \*\*\*\*\* en las que aparece como fecha de su nacimiento el \*\*\*\*\*, así como de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, expedidas por el Oficial del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, en las que constan el nacimiento de las menores de referencia, y acreditan el deber legal que tiene el acusado en su carácter de padre biológico de proporcionarles alimentos para su subsistencia.

Asimismo se incorporaron las copias certificadas del expediente número 272/2013-2, relativo al juicio de reconocimiento de paternidad,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

radicado en el Juzgado Segundo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, incoado por la representante legal de las menores en contra del acusado \*\*\*\*\* , mediante el cual, con fecha **dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva**, donde se condenó a \*\*\*\*\* , al pago del 30% treinta por ciento de todas sus percepciones, por concepto de pago de pensión alimenticia a pagar a favor de las menores de referencia, que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se determinó que dicho porcentaje equivale a la cantidad de **\$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100) mensuales**.

Es importante mencionar que el Tribunal de alzada dentro del toca civil 53/2016, modificó el punto resolutivo sexto de la sentencia primigenia, en torno a que el treinta por ciento fijado por concepto de alimentos, deberían de pagarse de manera retroactiva por el acusado (desde el nacimiento de las menores), y deberían ser entregados a la representante legal de las menores.

De igual manera se incorporó copia certificada del cuadernillo del incidente de liquidación de pensiones alimenticias derivado del expediente civil número 272/2013-2 relativo a la controversia del orden familiar sobre reconocimiento de paternidad,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*,  
radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado  
Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de  
Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del  
Estado de Morelos, que permite constatar la obligación  
del acusado de proporcionar alimentos con quienes  
tiene ese deber legal, esto es, sus menores hijas, pero  
que no ha cumplido en los plazos y sobre la cantidad  
impuesta.

Probanzas que adquieren valor probatorio en  
términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359,  
380 y 402 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales, puesto que permiten constatar, como lo  
declaró la representante legal de las menores víctimas,  
que el acusado ha omitido dar cabal cumplimiento a lo  
ordenado mediante resolución judicial de fecha  
dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, sin que a la  
fecha haya entregado la cantidad que se le fijó a favor  
de sus menores hijas.

En ese sentido, como acertadamente lo  
determinó el tribunal primario, las probanzas antes  
mencionadas, acreditan que el acusado \*\*\*\*\* ha  
faltado a la obligación de suministrar los recursos para  
atender las necesidades de subsistencia de sus  
descendientes las menores de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con quienes tiene ese deber jurídico, pues



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inclusive la representante legal de las menores recurrió a la instancia judicial para obligar a su cumplimiento y a pesar de ello, no ha logrado que el deudor cumpla con una orden judicial emitida en su contra.

Consecuentemente, estuvo en lo correcto el tribunal de enjuiciamiento, al sostener que se actualiza la materialidad del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien, por cuanto a la **agravante** que prevé el delito de que se trata, esta Alzada advierte, que existe yerro en la versión escrita de la resolución recurrida, puesto que el tribunal de enjuiciamiento de manera incorrecta estableció, que dicha agravante consistía en “la omisión de brindar alimentos por más de 90 días”; determinación que es errónea, puesto que la agravante por la que acusó la fiscalía, se encuentra prevista en el penúltimo párrafo del artículo 201 del Código Penal vigente, que textualmente establece:

*“Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido este tribunal de alzada llega a la determinación, con independencia del error del tribunal primario, que la mencionada **agravante** se encuentra justificada principalmente con el testimonio de la representante legal de las menores \*\*\*\*\*, quien fue puntual en señalar, que la pensión alimenticia fijada al acusado a pagar a favor de sus menores hijas lo fue a través una determinación judicial emitida dentro del expediente número 272/2013-2, relativo al juicio de reconocimiento de paternidad, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, incoado por la representante legal de las menores en contra del acusado \*\*\*\*\*, mediante el cual, con fecha **dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva**, donde se condenó a \*\*\*\*\*, al pago del 30% treinta por ciento de todas sus percepciones, por concepto de pago de pensión alimenticia a pagar a favor de las menores de referencia, que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se determinó que dicho porcentaje equivale a la cantidad de **\$3,900.00 tres mil novecientos pesos mensuales**.

Es importante mencionar que dichas documentales fueron incorporadas por la representante legal de las menores ante el Tribunal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

enjuiciamiento y asimismo se evidenció que dentro del toca civil 53/2016, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia primigenia, se modificó por los Magistrados integrantes el punto resolutivo sexto de la sentencia de primer grado, en torno a que el treinta por ciento fijado por concepto de alimentos, deberían de pagarse de manera retroactiva por el agente activo (desde el nacimiento de las menores), y deberían ser entregados a la representante legal de las menores, la cual quedó firme el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, queda de manifiesto, que se actualiza la referida agravante, puesto que está demostrado que la omisión del agente activo incurrió en incumplimiento de una resolución judicial.

**VIII.** Por cuanto a la **responsabilidad** del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria en perjuicio de las menores de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debe decirse que se encuentra acreditada con principalmente con el señalamiento de la representante legal de las menores \*\*\*\*\* , quien indicó, que desde que estaba embarazada, el acusado se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijas, incluso que no quiso reconocerlas y por tal motivo tuvo





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora, en relación con lo que arguye el recurrente en sus **agravios** en el sentido de que:

“...la única testigo de nombre \*\*\*\*\*; única y exclusivamente declaró al Tribunal, que el suscrito no había cumplido con la obligación alimentaria hacia las menores, señalando las fechas, los montos y las acciones que realizó ante el Juzgado de lo Familiar. Inclusive:

- La testigo, nunca refirió haber tenido acercamiento con el suscrito para requerirme del pago de pensión hacia las menores.
- La testigo nunca refirió que el suscrito le manifestara a ella directamente, que yo me opuse o me negué a la ministración de alimentos hacia las menores.
- La testigo nunca refirió que el suscrito tenga una capacidad económica cómoda u ostentosa.
- La testigo nunca refirió siquiera, que a la fecha yo, tenga algún empleo o fuente de ingresos.
- La testigo dijo claramente que, desconocía desde qué fecha, el suscrito dejó de trabajar para la Fiscalía del Estado de Morelos.

Por lo que al no haber testimonio específico en esos sentidos, el Tribunal no puede suponer y mucho menos **CONDENAR POR MERA SUPOSICIÓN**, de que existió una negativa de mi parte para proporcionar alimentos a las menores.

Los juzgadores, debieron en apego al principio de presunción de inocencia y a una correcta valoración, considerar que **mi omisión NO FUE DE MANERA DOLOSA**, ya que del testimonio de \*\*\*\*\* la única ateste que expuso su dicho en relación a los hechos, no habló ni expresó ninguna circunstancia relativa a los motivos por los que incumplí, por lo tanto, en el **juicio no existió alguna prueba que permitiera a los juzgadores considerar que**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**mi omisión fue de manera intencional o con la finalidad de causar cualquier perjuicio o daño a mis menores hijas, por el contrario, la ateste mencionada, únicamente refirió estar inconforme con mi incumplimiento de ministrar alimentos a mis hijas.**

Asimismo, es **INCONGRUENTE**, lo valorativo por los jueces de juicios oral, en la foja o página 25 de la sentencia; porque es una valoración incorrecta, tanto de la acusación de los hechos y de las pruebas y testimonios desahogados en juicio. Toda vez que de ninguna de ellas, se establece, se me acusa o se manifestó, que mi omisión de cumplir con los alimentos hacia mis hijas, de alguna forma **pusiera en riesgo la vida de cualquiera de mis tres hijas**, es más ni siquiera se puede considerar que mi omisión produjera instaurar a mis hijas es un **estado de peligro**, toda vez que **quedó muy claro que en todo momento la madre de mis hijas se ha hecho cargo de atender sus necesidades, por lo que se desvirtúa cualquier estado de riesgo o situación vulnerable para mis hijas.**

Como lo he resaltado, simple y llanamente, la señora \*\*\*\*\* (única prueba testimonial), solamente expuso ante el Tribunal de Juicio Oral, que el suscrito no he cumplido con mi obligación alimentaria, señaló las fechas de nacimiento de nuestras hijas y los trámites que ha tenido que promover ante el Juez de lo Familiar. **Lo que en ningún momento y bajo ninguna tesitura puede llevar a la conclusión o razonamiento de que mi incumplimiento hubiese puesto en peligro la vida de mis hijas.**

Agravios que se califican de **infundados**, en primer lugar, porque no le asiste la razón al recurrente cuando señala, que la representante legal de las menores “...nunca refirió haber tenido acercamiento con el suscrito para requerirme del pago de pensión



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hacia las menores y que nunca refirió que el suscrito le manifestara a ella directamente, que yo me opuse o me negué a la ministración de alimentos hacia las menores.*

Habida cuenta que en contraposición a su dicho, del atestado de la representante legal de las menores fácilmente se puede advertir, que sí indicó en su deposedo, que el acusado, desde que estaba embarazada se negó a proporcionar los alimentos de sus menores hijas, incluso indicó, que tampoco quiso reconocerlas legalmente, por tal razón, se vio obligada a acudir ante la instancia judicial para instaurar un juicio de reconocimiento de paternidad en su contra y solicitarle alimentos; de lo que se coligue lógicamente, en contraposición a lo que señala el inconforme, que la representante legal de las menores sí tuvo un acercamiento con el acusado -previo a acudir a la instancia judicial- para requerirle que de manera voluntaria se hiciera cargo de sus deberes alimentarios para con sus menores hijas, pero al no hacerlo así, se vio obligada a demandarlo para constreñirlo a su cumplimiento, siendo lógico su proceder ante la negativa del acusado de dar cumplimiento de manera voluntaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En torno a lo que señala de que la representante legal de las menores nunca refirió que el acusado tenga una capacidad económica cómoda u ostentosa, tampoco refirió que a la fecha el recurrente tenga algún empleo o fuente de ingresos y que la testigo dijo claramente que desconocía desde qué fecha el apelante dejó de trabajar para la Fiscalía del Estado de Morelos.

Tales manifestaciones no lo eximen de su responsabilidad en el delito que se le atribuye, puesto que es del conocimiento para esta Alzada, que en una resolución judicial en la que se fija el pago de alimentos, el Juzgador familiar -previo a determinar el monto- está obligado a analizar las posibilidades o capacidad económica del obligado, así como las necesidades de las acreedoras alimentistas, y ponderando ambos aspectos, es que se determina el monto de la pensión, por tanto, se estima que la cantidad que le fijada al aquí acusado obedeció a su posibilidad para proveerla.

Por otro lado, el apelante no aportó -ante el tribunal de enjuiciamiento- medio de prueba que nos lleve a sostener válidamente que se encontraba imposibilitado económicamente para dar cumplimiento en los plazos y condiciones que le fueron fijadas judicialmente, tampoco esta Alzada aprecia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

impedimento físico o material que le impida solventarla, siendo importante puntualizar, que el acusado tenía a su alcance las acciones legales para disminuir el monto de la pensión si sus condiciones han variado, pero al no hacerlo así, como acertadamente lo indicó el tribunal primario, su incumplimiento se estima **doloso**, dada la larga periodicidad de omisión, máxime que se trata de un profesionista del derecho, el cual, como lo indicó la representante legal de las menores cuenta con la maestría en derecho, lo que nos lleva a sostener que cuenta con conocimientos jurídicos para conocer plenamente las consecuencias de sus actos omisivos en perjuicio de las menores de edad, y desde luego tiene pleno conocimiento de la afectación y el peligro en el que colocó a sus menores hijas, lo que se traduce en que dolosamente ha dejado de subvencionar las necesidades alimenticias de conformidad con la periodicidad que le fijó el Juez en sentencia definitiva.

De igual manera este tribunal de Alzada coincide con lo afirmado por el tribunal primario en la sentencia recurrida cuando indicó, que ante la omisión del acusado las menores víctimas se colocan un **estado de peligro**, ello es así, puesto que el hecho delictivo que nos atañe se trata de un delito **de peligro**, en el que no es preciso -como lo deja entrever el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente en sus agravios- que las acreedoras se encuentren en situación de desamparo absoluto real – surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia; este delito se actualiza en la medida que su obligación no puede desplazarse a otras personas en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus menores hijas acreedoras, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros, no lo hace.

Además, es apropiado decir, que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como fin la subsistencia de sus miembros, particularmente del grupo familiar, de ahí que los alimentos para los acreedores constituyen un derecho con la correlativa obligación para el deudor de proporcionarlos. **Derecho que es irrenunciable, intransferible e inembargable**, lo que denota la importancia de dicha institución, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora, si como en la especie sucedió, el acusado no aportó ninguna cantidad de dinero a favor de sus menores hijas, no obstante, tener pleno conocimiento de la controversia familiar instruida en su contra, sin que su proceder se encuentre justificado, es inconcuso que se está ante el incumplimiento a la obligación contraída judicialmente, lo que actualiza el delito materia de formulación de acusación, pues incluso, el cumplimiento parcial de la obligación alimentaria, es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, **ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día.**

Máxime que el derecho humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias – publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994- en la que se recoge esta prerrogativa, por tanto, ante la protección de que goza el derecho a percibir alimentos, el incumplimiento por parte del deudor de su deber actualiza una conducta antijurídica regulada por el Estado. De ahí que resultan infundados los agravios del recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, el tribunal de enjuiciamiento, estuvo en lo correcto al sostener que existe el incumplimiento de su obligación de dar alimentos y que la conducta del acusado fue **dolosa**, entendida ésta como la aceptación de la realización del delito, habida cuenta que no obstante que tiene la obligación derivada de una determinación judicial, es decir, una sentencia definitiva (de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis) y posteriormente ratificada en segunda instancia, misma que causó ejecutoria el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la cual, dejó de cumplir sin causa justificada. Puesto que como se evidenció de la declaración de la representante legal de las menores no ha efectuado depósito alguno por ninguna cantidad a favor de sus menores hijas.

En ese contexto, conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas precitadas valoradas de manera integral, conjunta y armónica adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria (agravado), previsto y sancionado por el artículo 201 primero y tercer párrafo del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las menores de iniciales \*\*\*\*\* , sin que existe



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

alguna causa excluyente de incriminación que deba aplicarse a favor del acusado, ni que extinga la pretensión punitiva, pues quedó plenamente demostrado que dolosamente cometió el delito, de conformidad con los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal del Estado.

**IX.** Respecto al tópico de la **individualización de la sanción penal** el tribunal primario analizó -de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente— el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que tuvo para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para ubicarlo en un grado de **culpabilidad medio**; destacando primordialmente que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la progenitora de las menores de edad tuvo que acudir a la instancia judicial para que el acusado reconociera a sus hijas y poder obtener una sentencia favorable para que el acusado cumpliera con su obligación, y aun así, pese a los ordenamientos de pagar la pensión alimenticia el acusado no ha realizado ningún pago, que prolongó incluso el presente juicio y con ello el desgaste económico y físico de las víctimas; circunstancias que a criterio del tribunal primario, agravaban aún más la culpabilidad y en base a ello ubicaron al acusado en la culpabilidad media, imponiéndole como pena corporal total (incluida la agravante) de tres años nueve meses de prisión.

Sobre el tópico **existe agravio** del recurrente en los siguientes términos:

*“...La determinación del Tribunal de juicio oral respecto de considerar erróneamente al suscrito, **con grado de culpabilidad media**, lo cual es infundado, ya que dentro del juicio y desahogo de las pruebas, en ninguna de ellas se advirtió elemento alguno para poder considerar al suscrito con ese grado de culpabilidad.*

*Que los juzgadores reconocen abiertamente que NO conocen los motivos por los que el suscrito incumplí en la manutención de mis hijas, desconocen las circunstancias personales que el suscrito pude enfrentar en esos tiempos y en los actuales, desconocen si hubo algún motivo que afectara mi situación personal y mis capacidades de trabajo o de obtención de recursos económicos. Los*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*juzgadores NO PUEDEN TENER LA SEGURIDAD ni siquiera a manera de indicio o dato alguno, en que pudieran sustentar algún razonamiento que los motivara a advertir que “voluntariamente” incumplí con la obligación de manutención hacia mis hijas.*

*Y esto se advierte en el contenido de la sentencia, en el punto VI., que consta en la página o foja 25, el cual establece que:*

*VI. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no podemos advertir los motivos que tuvo el acusado \*\*\*\*\* para dejar de cumplir con las obligaciones de asistencia alimentaria.*

*En virtud de ello, resulta INCORRECTO que el Tribunal de Juicio Oral, al realizar el ejercicio de Individualización de la pena, haya determinado al suscrito con “Peligrosidad **MEDIA** esto además de infundado, resulta violatorio de mis derechos y agrede las reglas de valoración.*

*También es contradictorio haberme catalogado con culpabilidad **MEDIA**, toda vez que como lo he expuesto en los antecedentes, el propio tribunal reconoció que el suscrito soy **PRIMO DELINCUENTE**, inclusive expuso un sustento jurisprudencial, el cual más que justificar su determinación, acredita la inobservancia del mismo por los jueces del juicio oral.*

*A pesar de estar conscientes de ello, los juzgadores determinaron infundadamente calificarme con un grado de culpabilidad **MEDIA**.*

*Esto viola uno de los principios rectores del sistema penal, mi “**Presunción de Inocencia**”, toda vez que si bien incurrí en el cumplimiento de ministrar alimentos a mis hijas, y no se expuso, no se habló, no se señaló ni mucho menos se acreditó, que dicha omisión fuese el resultado de una intensión premeditada o intencional, cuando ciertamente existió una causa por la que no cumplí con dicha obligación y a pesar de que no fue expuesto así por mi defensa en juicio, esto no faculta a juzgadores*

a dar por hecho algo que no se acusó, que no se señaló y que no se probó en juicio.

*En tal sentido resulta INCONGRUENTE, la valoración y la consideración que hace el Tribunal de Juicio Oral, ya que con tales razonamientos incorrectamente se consideró una culpabilidad MEDIA.*

*Lo que según los juzgadores, les dio la pauta para dictar una sentencia en mi contra consistente en una penalidad de 2 años 6 meses, precisamente por haberme considerado en la penalidad MEDIA.*

*Cuando una adecuada valoración de las pruebas, lo legalmente correcto y que en estricto apego a derecho, lo que corresponde es: tener al suscrito en una culpabilidad MÍNIMA.*

*Eso es lo jurídicamente correcto, en virtud de que tampoco representó ni he representado algún riesgo hacia mis menores hijas, hacia su señora madre y mucho menos hacia la sociedad, jamás he cometido crimen alguno, NO SOY CRIMINAL, no hay elemento ni dato alguno que pudiera siquiera sugerirlo aunque sea a manera de indicio. Inclusive la propia testigo \*\*\*\*\* , nunca manifestó que el suscrito tuviese una actitud violenta, agresiva o de peligro hacia ella y mucho menos hacia las menores, simple y llanamente señaló que he incumplido con mi obligación alimentaria...”*

Agravios que suplidos en su deficiencia, resultan **sustancialmente fundados y suficientes para modificar el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado y por ende la pena impuesta**, pues aun cuando el tribunal resolutor estableció los factores que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician, y con base en ello, fijó el grado de culpabilidad de que se trata, sin embargo, incurrieron



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en exceso cuando tomaron como factor *que la progenitora de las menores tuvo que acudir a la instancia judicial para que el acusado reconociera a sus hijas y poder obtener una sentencia favorable para que el acusado cumpliera con su obligación*, porque tal circunstancia, ya fue considerada por el legislador como agravante de la pena, es decir, que la omisión incurra el incumplimiento de una resolución judicial; pues de lo contrario, se estaría recalificando la misma conducta en perjuicio del sentenciado.

Además, es dable considerar, la calidad específica de las víctimas, quienes se tratan de tres menores de edad (de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), quienes, requieren de manera apremiante el pago de la pensión alimenticia.

En ese sentido, es dable disminuir el grado de culpabilidad del sentenciado para ubicarlo en la **mínima**.

Por tanto, en virtud de que el delito de que se trata, en sus parámetros mínimo y máximo, prevé una sanción de un año a cuatro años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. La cual se incrementará en una mitad más si la omisión ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, como en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso se actualiza, consecuentemente la pena que le corresponde al sentenciado por el delito cometido, es de un año de prisión -aumentada en seis meses más- lo que nos arroja **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**, aspecto que deberá modificarse en el punto resolutivo tercero de la resolución apelada.

Tocante a la pena **pecuniaria** impuesta al acusado, de igual manera se corrige de conformidad con el grado de culpabilidad en que se ha ubicado, por lo tanto, se le condena al pago de **270** unidades de medida de actualización al momento del inicio de la investigación correspondiente al año dos mil diecinueve (2019) que equivale a \$84.49, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja \$22,812.30 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 30/100 M.N.), salvo error aritmético, por corresponder a la sanción mínima. Cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Ahora bien, atendiendo a que la pena de prisión impuesta no excede de un año seis meses de prisión, que se trata de un delito doloso, que el acusado es un delincuente primario –puesto que no se acreditó lo contrario-, y aun cuando se sustrajo a la acción de justicia, sin embargo, este tribunal de Alzada estima que de permanecer el acusado dentro de un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

centro de reclusión, las menores víctimas menos obtendrán la satisfacción de sus intereses, ya que el sentenciado no estará en posibilidad de cumplir con la obligación impuesta respecto del pago de la pensión alimenticia. Luego, se busca proteger los intereses de las menores víctimas, dar soluciones satisfactorias a sus necesidades de subsistencia, y no colocarlas en situación de desamparo. Además de que se busca evitar el efecto negativo de la vida carcelaria en una pena privativa de la libertad de corta duración, como lo es, la estigmatización del acusado y con la finalidad de hacer efectivo el principio de reinserción social contenido en el precepto 18 constitucional, en términos del artículo 73 fracción I del Código Penal vigente, se concede al sentenciado \*\*\*\*\* **la sustitución de la pena privativa de la libertad por una multa equivalente a 547 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN en la época del inicio de la investigación de los hechos (2019),** que lo era de \$84.49, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja **\$46,216.03 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 30/100 M.N.),** salvo error aritmético; cantidad que deberá enterar el acusado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Por tal motivo, póngase al sentenciado \*\*\*\*\* a disposición del Juez de Ejecución, a fin de que le haga la prevención a que se refiere el numeral 102 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De igual manera se instruye al juez de ejecución -en caso de que el sentenciado se acoja el beneficio- **atienda puntalmente lo estipulado en el artículo 76 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, y cubierto lo anterior, el sentenciado pueda acceder de manera efectiva al beneficio de la sustitución de la pena.**

**X. Tocante al rubro de la reparación del daño,** el tribunal de enjuiciamiento condenó al acusado a su pago, a la luz de los artículos 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación directa con el 36 y 201 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que constituye un derecho fundamental de las víctimas de ser reparadas del daño cuando sea procedente y se haya emitido una sentencia de condena (como en el caso se actualiza), sin embargo, **incurrieron en exceso cuando los juzgadores actualizaron el monto de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas hasta la fecha de la emisión de la resolución de primer grado, esto es, al mes de agosto de dos mil veintiuno.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En efecto, el tribunal de enjuiciamiento, a fin de acreditar el monto de las pensiones, se basaron, entre otras cosas, en el atestado del perito en materia de contabilidad Roberto Gama Hernández, quien sustancialmente indicó:

*“...Sí se me solicitó que revisara la carpeta de investigación número JOURD/927/2019 para que emitiera opinión en caso de que exista un detrimento patrimonial a favor de la víctima \*\*\*\*\* quien está representación de sus menores hija, por lo que emití el informe de contabilidad número 2110 de fecha **diez de marzo del dos mil veinte**, tomando en consideración las actas de nacimiento que se encuentran integradas en la carpeta que son la \*\*\*\*\* , así como las actas de nacimiento \*\*\*\*\* registradas en el libro \*\*\*\*\* y con fecha de registro \*\*\*\*\* , así también tuve a la vista el expediente en copias certificadas del expediente 272/2016 del juicio civil en materia familiar en el cual se estableció una pensión alimenticia correspondiente al 30% de los ingresos que obtuviera el imputado a favor de sus menores hijas, así también copia certificada de la toca civil número 53/2016 en el cual se modificó la pensión y se estableció que debería de ser retroactiva la fecha de nacimiento de las menores, también existe un acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho en el cual se establece que el 30% de los ingresos del imputado corresponden a la cantidad de \$3,900.00 pesos en base a estas constancias que la fecha de nacimiento de las menores fue el \*\*\*\*\* a la fecha que yo emití mi informe que fue el diez de marzo del dos mil veinte, transcurrieron ciento tres meses, por el importe de las pensiones alimenticias que es de \$3,900.00 pesos, me arroja la cantidad de **\$401,700.00 pesos que en mi opinión es el***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*detrimiento que ha sufrido la víctima \*\*\*\*\*  
en representación de sus menores hijas.”*

No obstante **la cantidad determinada por el perito, fue actualizada** por los juzgadores respecto de las pensiones vencidas y no pagadas hasta el dictado de la sentencia aquí recurrida (al mes de agosto de dos mil veintiuno), bajo la consideración, de que el delito por el que se acusó al sentenciado es **continuado** en términos del artículo 16 del Código Penal, lo que implica que la omisión de dar alimentos se actualiza hasta la fecha de la resolución que ahora se analiza.

**Determinación que no se comparte por este Tribunal de Alzada, en virtud de que los juzgadores pasaron por alto que con independencia de las características del delito, debe existir congruencia entre la sentencia y la acusación, es decir, les está vedado sobrepasar los hechos materia de la pretensión punitiva; lo que encuentra concordancia con lo estipulado por el numeral 407 del Código Nacional de procedimientos Penales, que establece que la sentencia de condena no podrá sobre pasar los hechos probados en juicio.**

**En esa línea argumentativa, debe decirse que la Fiscalía en su acusación únicamente solicitó el pago de la reparación del daño a favor de las menores víctimas por la cantidad de \$401,700.00**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**(cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que corresponde a las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas hasta el hasta el 10 de marzo del 2020.** Lo cual se encuentra justificado con el testimonio que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento a cargo del perito en materia de contabilidad Roberto Gama Hernández (transcrito en supra líneas), quien indicó, que el monto de las pensiones alimenticias no pagadas hasta **el 10 de marzo del 2020, ascienden a \$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**. Luego, el tribunal primario debió ceñirse a tal solicitud, sin sobrepasarla, pero al no hacerlo así, violentó en perjuicio del acusado el derecho fundamental al debido proceso al rebasar la acusación del Ministerio Público.

En ese contexto, este tribunal de Alzada modifica dicho aspecto, y por consecuencia, se circunscribe a la petición de la fiscalía, por lo que se condena al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, que deberá entregar a la representante legal de las menores. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones alimentarias que debe cumplir en los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos y condiciones estipulados por el Juez de lo Familiar en el procedimiento correspondiente.

**Modificación que deberá reflejarse en el resolutivo quinto de la resolución recurrida.**

Por otro lado, también se estima acertado, que los juzgadores de primer grado hayan ordenado la inscripción del acusado \*\*\*\*\* ante el Oficial del Registro Civil como deudor alimentario, de conformidad con lo que establece el ordinal 201 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, que textualmente prevé:

*“....Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos...”.*

En el caso quedo demostrado, que el acusado al que nos hemos venido refiriendo, no ha hecho ningún pago por concepto de la pensión alimenticia que le fue impuesta a pagar a favor de sus menores hijas, luego, si tomamos en cuenta que dicha pensión le fue impuesta desde el dictado de la sentencia dentro del juicio familiar 272/2013, esto es, el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, que posteriormente fue modificada en segunda instancia, por cuanto a que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pago tenía que realizarse de manera retroactiva (desde el nacimiento de las gemelas); determinación esta última que causó ejecutoria el ocho de marzo de dos mil dieciocho, consecuentemente es inconcuso que se ha excedido en demasía los noventa días a que se refiere la disposición invocada.

Por último, por cuanto hace al considerando en el que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y aperciba al sentenciado y se suspendan sus derechos y prerrogativas; al respecto, debe decirse, que no le causa agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por la mayoría de los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados por un lado, pero suplidos en su deficiencia, fundados por otro** los agravios esgrimidos por el sentenciado recurrente, resulta procedente **modificar los resolutivos tercero, cuarto y quinto de la resolución recurrida**, para quedar en los siguientes términos:

*“...**TERCERO.-** Por la comisión de dicho delito se impone al sentenciado \*\*\*\*\***, UNA***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PENA DE 1 UN AÑO CON 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción de prisión que deberá de purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su detención, que en el caso lo es desde el tres de julio de dos mil veintiuno, por lo que lleva recluso **cinco meses. Tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.**

**CUARTO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\***, al pago de una **MULTA** consistente en **270 unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad de **\$22,812.30 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 30/100 M.N.)** Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos mil diecinueve.

Atendiendo a que la pena de prisión impuesta no excede de un año seis meses de prisión y se trata de un delito doloso, en términos del artículo 73 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, **se concede al sentenciado \*\*\*\*\***, **la sustitución de la pena privativa de la libertad por una multa equivalente a 547 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** en la época del inicio de la investigación de los hechos (2019), que lo era de \$84.49, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja **\$46,216.03 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 30/100 M.N.)**, salvo error aritmético; cantidad que deberá enterar el sentenciado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Consecuentemente póngase al sentenciado \*\*\*\*\* a disposición del juez de ejecución, a fin de que le haga la prevención a que se refiere el numeral 102 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se instruye al juez de ejecución -en caso de que el sentenciado se acoja al beneficio que atiende puntalmente lo estipulado en el artículo 76 fracción III del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Código Penal vigente en el Estado, y cubierto lo anterior, el sentenciado pueda acceder de manera efectiva al beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta.*

**QUINTO.- Se condena a \*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, por la cantidad de **\$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, que deberá entregar a la representante legal de las menores”.

Asimismo, deben confirmarse los demás resolutivos que integran la resolución apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO. Se MODIFICA** la sentencia recurrida de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los jueces integrantes del tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/010/2021**, **única y exclusivamente, por cuanto a los resolutivos tercero, cuarto y quinto, para quedar en los siguientes términos:**

“...**TERCERO.-** Por la comisión de dicho delito se impone al sentenciado \*\*\*\*\* **UNA PENA DE 1 UN AÑO CON 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su detención, que en el caso, lo es desde el tres de julio de dos mil veintiuno, por lo que lleva recluso **cinco meses. Tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.**

**CUARTO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\***, al pago de una **MULTA** consistente en **270 unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad de **\$22,812.30 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 30/100 M.N.)** Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos mil diecinueve.

Atendiendo a que la pena de prisión impuesta no excede de un año seis meses de prisión y se trata de un delito doloso, en términos del artículo 73 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, **se concede al sentenciado \*\*\*\*\***, **la sustitución de la pena privativa de la libertad por una multa equivalente a 547 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN en la época del inicio de la investigación de los hechos (2019)**, que lo era de \$84.49, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja **\$46,216.03 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 30/100 M.N.)**, salvo error aritmético; cantidad que deberá enterar el sentenciado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Consecuentemente póngase al sentenciado \*\*\*\*\* a disposición del juez de ejecución, a fin de que le haga la prevención a que se refiere el numeral 102 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se instruye al juez de ejecución -en caso de que el sentenciado se acoja al beneficio que atiende puntalmente lo estipulado en el artículo 76 fracción III del Código Penal vigente para el Estado, y cubierto lo anterior, el sentenciado pueda acceder de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

manera efectiva al beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta.

**QUINTO.- Se condena a \*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, por la cantidad de **\$401,700.00 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, que deberá entregar a la representante legal de las menores”.

**SEGUNDO. Se confirman** los demás resolutivos que integran la resolución apelada.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; para su conocimiento y efectos legales procedentes, y para el mismo efecto al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes por los medios autorizados para tal efecto.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; y **JAIME CASTERA MORENO**,

integrante por excusa de la Magistrada ELDA FLORES LEÓN. Conste.

MLTS/EOM/jctr

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO, EN LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO \*\*\*\*\* , EN EL TOCA PENAL 96/2021-14 RELACIONADA CON LA CAUSA PENAL JOJ/010/2021.**

El que suscribe se aparta de la resolución emitida por mayoría, únicamente por lo que respecta en el grado de culpabilidad y por consecuencia, la individualización de la pena que se impuso al hoy sentenciado \*\*\*\*\*.

Lo que determino de esta manera, en el entendido de que para el suscrito, las pruebas desahogadas en el Juicio Oral



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

permiten determinar el grado de culpabilidad del sentenciado en un nivel **medio**.

Lo anterior tomando en cuenta que a pesar de que en la sentencia se asentó que no se podían advertir los motivos que tuvo el acusado para dejar de cumplir con las obligaciones, también lo es que los Jueces de Primera Instancia especificaron que la individualización de la pena en un grado de culpabilidad **medio**, se encontraba justificada “ya que la progenitora de las menores de edad tuvo que acudir a la instancia judicial para que el acusado reconociera a sus hijas, y poder obtener una sentencia favorable con el propósito de que el acusado cumpliera con su obligación y aun así pese a los ordenamientos de pagar la pensión alimenticia el acusado no ha realizado ningún pago, que prolongó incluso el presente juicio y con ello el desgaste económico y físico de las víctimas, circunstancias que agravan más la culpabilidad a un grado medio”.

Criterio que el suscrito comparte, tomando en cuenta que el Tribunal de Segunda Instancia, en su calidad de Órgano revisor forzosamente tiene que analizar el presente asunto con un enfoque, de **perspectiva de género**, y **perspectiva de infancia** y en un grado estricto con un enfoque **interseccional** de las víctimas, es decir, no podemos inadvertir que en perjuicio de las tres sujetos pasivo, el sentenciado ha cometido durante todos los años que han tenido vida, una conducta de **omisión**, incumpliendo con su responsabilidad que como deudor alimentario tiene que

cumplir en favor de sus descendientes. Debiéndose observar, que a pesar de que en la vía familiar se le condeno al pago de pensión alimenticia, y ahora en la vía penal se le ha condenado por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, en la actualidad, el sentenciado **no ha emitido en favor de las menores ni un solo pago para cubrir los alimentos** que conforme al contenido del código familiar vigente en el estado de Morelos, y el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho.

Por ello, haciendo un enfoque con ***perspectiva de infancia***, podemos observar que a pesar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia ha sostenido que las personas responsables de los Niños, Niñas y Adolescentes deben cumplir con la obligación de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Abarcando todos los recursos con los que una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus descendientes, en el presente caso el hoy sentenciado, no tiene la menor **intención**, de proveer a sus menores hijas, de los recursos necesarios para su alimentación, vivienda, educación, salud, ni esparcimiento. Por lo que con dicha acción, la cual es cometida por la propia voluntad del sentenciado, se están violentando y poniendo en peligro los derechos fundamentales de las mismas, al grado que de no recibir apoyo ni siquiera para su ingesta alimentaria, podría provocar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

daños en su salud, que de forma evidente ponen en peligro la integridad física de cada una de ellas.

Daños en perjuicio de las menores, que al ser cometidas por una **omisión voluntaria del apelante**, a criterio del suscrito demuestran que su culpabilidad no puede ser **mínima**, pues no quedó demostrada la incapacidad física, mental o alguna limitante en el sentenciado que le impida trabajar y cumplir con sus obligaciones en beneficio de sus hijas, contrario a ello sí se probó su deseo de incumplir con su condena, en el entendido de que no aporta ni siquiera una cantidad simbólica para el pago de los alimentos de sus descendientes. Justificándose con ello que su omisión es totalmente voluntaria, por lo que atendiendo a que las perjudicadas son tres mujeres menores de edad, que no pueden defenderse de dicha acción ilícita cometida en su contra, ante la vulnerabilidad de las víctimas, queda justificado el nivel **medio** de su culpabilidad.

Además de ello, analizando el asunto con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, debemos advertir que son tres las personas víctimas, dos de ellas con la edad de \*\*\*\*\* y una con la edad de \*\*\*\*\* , es decir las tres son **menores de edad**, además de ello tenemos que observar que las tres víctimas son **mujeres, que las tres menores tienen un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo**, y que las mismas se encuentran en total estado de indefensión por que necesitan de un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representante para defender sus derechos en juicio, siendo esta su señora madre de nombre \*\*\*\*\*.

Características de las víctimas, que en su conjunto generan un alto nivel de **vulnerabilidad**, para poder ejercer un mecanismo de defensa que les permita hacer a su padre cumplir con el pago de sus alimentos, en el entendido de que si bien no quedó acreditado que el delito se cometió por el hecho de que las víctimas sean mujeres, también lo es que si se presenta un alto grado de **vulnerabilidad**, pues a pesar de que el sentenciado por decisión propia, se acercó a la señora \*\*\*\*\* y engendró con ella tres niñas, en su calidad de varón, (al que se le tiene que realizar una prueba de ADN para reconocer la paternidad de los hijos), fue omiso en aportar algún tipo de apoyo para la subsistencia y el desarrollo de las menores. A tal grado de que, se le tuvo que exigir primeramente de forma verbal, posteriormente se le tuvo que demandar la paternidad de las niñas, se le tuvo que condenar al pago de alimentos, y posteriormente se le tuvo que condenar por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, sin que ello genere alguna clase de sentimiento con el cual por propio deseo garantice los derechos alimentarios de sus hijas.

Por su parte, no podemos pasar por alto de acuerdo a lo manifestado por la denunciante el sentenciado es una persona con estudios de **Licenciatura en Derecho**, tan es así que trabajó en la Fiscalía del Estado, sin que dichas afirmaciones fueran contrarrestadas por su defensa o desmentidas en juicio. Por lo que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resulta evidente que él mismo tiene conocimiento de que su actuar tiene consecuencias jurídicas, las cuales pueden ascender a la imposición en su perjuicio de una pena privativa de la libertad, sin que ello provoque en el sentenciado ningún tipo de intención para planificar un plan de reparación del daño y de esta manera cubrir los alimentos retroactivos adeudados a sus descendientes, tan es así que una vez iniciado su proceso, **el mismo se sustrajo de la acción de la justicia**, aun sabiendo los hechos materia de acusación que se investigaban en su contra.

Por todo lo anterior, el suscrito considera que la falta de interés en el apelante, aun cuando ha sido obligado por una autoridad judicial, resulta bastante y suficiente para catalogarlo en un grado de culpabilidad **media**, ello con independencia de que sea primo delinciente, pues su actuar omisivo y delictuoso, se ha venido actualizando con el paso del tiempo desde el inicio de su obligación alimentaria, la cual surgió con el nacimiento de sus hijas, hace ya \*\*\*\*\*.

A manera de **conclusión** el suscrito considera legal establecer un grado de culpabilidad **medio**, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque **de distintos grados de vulnerabilidad**, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontraron las víctimas al momento de la comisión del delito, lo anterior tomando en cuenta que la finalidad de este enfoque, consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discriminación y opresión únicas, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encuentran las víctimas a quienes se les está privando de uno de los derechos humanos más importantes, siendo este el de la alimentación suficiente en calidad y cantidad, lo que lacera de manera directa a su salud, e integridad. Desigualdad que se sustenta en que el sentenciado, no se encuentra imposibilitado de realizar sus acciones delictivas, máxime que tiene los conocimientos Jurídicos suficientes para advertir los alcances de las sentencias, y las consecuencias que se encuentra provocando en perjuicio de sus infantes.

De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado ni mucho menos analizado las condiciones de identidad que incidieron en el asunto sujeto a estudio de este Tribunal de Alzada.

Sin que lo anterior configure un doble juzgamiento, o una recalificación en perjuicio del sentenciado, como se advierte en el proyecto de resolución, pues para efectos de asentar el grado de culpabilidad se analizan todos y cada uno de los factores establecidos en el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales son los siguientes:

*Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

*I. El delito que se sancione;*

***II. La forma de intervención del agente;***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/010/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;**

**IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;**

*V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*

**VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;**

*VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*

**VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y**

*VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculgado; y*

**IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.**

De los cuales, se adoptó que el sentenciado tuvo una intervención voluntaria para cometer el antijurídico, que desde el nacimiento de sus hijas y posterior a ser condenado en materia familiar y en materia penal, no tiene intención de cumplir con el pago de los alimentos, que con dicho actuar pone en peligro la salud de tres menores de edad, lo cual se incrementa con el paso del tiempo y que el sentenciado cuenta con la Educación de Licenciado en Derecho, lo que le da una ventaja de defensa contra la representante de las menores y en contra de las propias

víctimas. Sumado como elemento extra, que no tiene intención de cumplir con su condena, tan es así que en juicio se **sustrajo a la acción de la justicia**.

Elementos que en conjunto justifican el grado de culpabilidad **medio**, mientras que la agravante del ilícito, se ciñe únicamente a demostrar si la omisión de los alimentos ocurre en incumplimiento de una resolución judicial. Razón que permite incrementar las sanciones en una mitad. De ahí, que no se esté realizando un doble Juzgamiento.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2023402  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: I.9o.P.3 P (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863  
Tipo: Aislada

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 96/2021-14-OP

**Causa penal:** JOJ/010/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Además de lo anterior, no podemos pasar por alto que el hecho de disminuir el grado de culpabilidad al sentenciado, implicaría que el mismo puede acceder a un sustitutivo penal, consistente en el pago de una multa, sin embargo a pesar de que comparto el sentido de que resulta más fácil que el sentenciado trabaje fuera del centro de reinserción, y así pague más pronto el contenido de su deuda, también lo es que el mismo ha demostrado que no tiene interés en cubrir los adeudos que tiene con sus menores hijas, tan es así que en sus agravios refirió:

*“que existía una causa por la que no ha cumplido con dicha obligación y a pesar de que no fue expuesta en juicio, esto no faculta a los juzgadores a dar por hecho algo que no se acusó, que no se señaló y que no se probó en juicio”.*

Argumento del cual se advierte que a Juicio del sentenciado, tiene una razón no expuesta en Juicio por la cual se niega a cumplir con su obligación alimentaria.

Por todo lo anterior, considero oportuno el confirmar la resolución de primera instancia, tomando en cuenta que por la pena a la que fue condenado con un grado de culpabilidad **media** de igual manera el sentenciado puede solicitar un diverso sustitutivo penal con mayor vigilancia, atendiendo a los requisitos plasmados en el artículo 73 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Postura que el suscrito adopta no solo para garantizar la **reparación del daño**, sino también para que en el presente asunto se haga valer lo plasmado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene **derecho** a que se le administre **justicia**, por el resentimiento directo de la conducta ilícita cometido por el sentenciado.

Haciéndose la precisión que en caso de que el sentenciado considere adoptar algún sustitutivo penal, deberá garantizarse en beneficio de las víctimas el pago de la reparación del daño, debiendo el Juez de Ejecución hacer uso de los medios de aseguramiento previstos en la ley para garantizar el pago de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 96/2021-14-OP

**Causa penal:** JOJ/010/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

alimentos, como pueden ser la hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante para cubrirlos.

Por las anteriores consideraciones, al advertir que el proyecto aceptado por la mayoría no toma en cuenta los aspectos antes señalados, es como se formula el presente voto particular, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

ATENTAMENTE

**FRANCISCO HURTADO DELGADO.  
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA  
DEL SEGUNDO  
CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR